

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2019-00128-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MARÍA ADIELA GIRALDO ROMÁN, YEFERSON RODRÍGUEZ, EDWIN BERTULFO RODRÍGUEZ GIRALDO, BERTULFO RODRÍGUEZ GIL, ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ TORO, JHOANY RODRÍGUEZ TORO, CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ TORO
DEMANDADA:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL
AUTO No.	1158
ESTADO No:	092 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, se da traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días para que, si a bien tienen, se pronuncien sobre la prueba documental que obra en el archivo No. 32 del expediente digital, prueba solicitada por la parte demandante y decretada por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ**

GEAR

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1cb125e10998e2e19b104f4cac99befb058480dda7fb89ddfa32d25defb175**

Documento generado en 04/08/2023 01:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00165-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GIMENA MOTTA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR – INADMITE DEMANDA
AUTO:	1175
ESTADO:	092 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023

ESTÉSE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 28 de abril de 2023, por medio de la cual revocó el auto de fecha 10 de noviembre de 2020 dictado por este Despacho.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las razones que pasan a exponerse:

1. Por no haberse aportado con el libelo genitor, deberá allegar los poderes debidamente conferidos para actuar en nombre y representación de los señores Eunice Ruiz Galeano y Edgar Gustavo García Chaparro, los cuales deberán cumplir con las formalidades prescritas en el artículo 74 del Código General del Proceso (con presentación personal ante juez, notario o jefe de oficina judicial) o las del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 (aportando la constancia del mensaje de datos por medio del cual se le

otorgó el poder), requisito sin el cual no es posible verificar la autenticidad del mismo.

2. Deberá aclarar la calidad en la cual comparece al proceso el señor Edgar Gustavo García Chaparro, toda vez que al verificar el registro civil de nacimiento del señor Juan David Mejía Ruiz (q.e.p.d.) se evidencia que figura como padre el señor José Arturo Mejía Castañeda.
3. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los menores Sergio Stiven Sánchez Motta y Edward Esteban Sánchez Motta para demostrar la calidad en la cual actúan en el proceso.
4. Pese a que fue relacionado en el numeral 2 del acápite de pruebas, revisado el expediente, se evidencia que no reposa en el mismo la cédula de ciudadanía del señor Edgar Gustavo García Chaparro.

El escrito de subsanación y sus anexos deberá ser presentado al correo electrónico del Juzgado [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), y remitido al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTÉSE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 28 de abril de 2023, por medio de la cual revocó el auto de fecha 10 de noviembre de 2020 dictado por este Despacho.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentó la señora GIMENA MOTTA RAMÍREZ Y OTROS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**CUARTO: REMITIR** el escrito de subsanación y sus anexos al correo electrónico del Juzgado [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al de notificaciones de la entidad demandada, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1734e1c4ad5c2edad748263e0299da11e837f4a77d10364e096bb520e93c62a**

Documento generado en 04/08/2023 01:54:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales – Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001- <b>2022-00282</b> -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO OSORIO VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	REQUIERE PODER
AUTO No	1159
ESTADO No	092 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023

Previamente a resolver lo pertinente, se **REQUIERE** al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUÍZ, para que en el término de tres (3) días allegue la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le confirió poder para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS o la ratificación del mismo por ese medio, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ

PAHD

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz García  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e988818cf29fc9b93ac800f920e7c766ed45b77c8a6609a06fb5c10ad6f4b6b1**

Documento generado en 04/08/2023 01:54:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00298-00
ACTUACIÓN	INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	MARÍA RAQUEL AGUDELO DE VILLADA
INCIDENTADA	NUEVA EPS
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
AUTO	1176
ESTADO	092 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del primero (1°) de agosto de 2023, por medio de la cual modificó la sanción impuesta a las señoras Martha Irene Ojeda Sabogal Gerente en Manizales de la Nueva EPS y a María Lorena Serna Montoya Gerente Regional Eje Cafetero de Nueva EPS, por incumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ**

GEAR

**Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0cc5952d06ceecb0264ebf4f175c064a4a3576e243e931a9cd832248c8355e**

Documento generado en 04/08/2023 01:54:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales – Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001-33-33-001- <b>2022-00338</b> -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OVER CAMILO ORTEGÓN VEGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOND NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO D CALDAS
ASUNTO	REQUIERE PODER
AUTO No	1157
ESTADO No	092 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023

Previamente a resolver lo pertinente, se **REQUIERE** al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUÍZ, para que en el término de tres (3) días allegue la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le confirió poder para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS o la ratificación del mismo por ese medio, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ

PAHD

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f2b87b95974efec688a348eaf8d24e30fec65afb6354ca58123d9f42b43b12**

Documento generado en 04/08/2023 01:54:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales – Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00073-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA CECILIA HINCAPIÉ VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	REQUIERE PODER
AUTO No	1172
ESTADO No	092 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023

Previamente a resolver lo pertinente, se REQUIERE a la abogada LUZ KARIME RICAURTE CHAKER, para que en el término de tres (3) días allegue la SUSTITUCIÓN DEL PODER que le hiciera la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO para representar a la entidad accionada, la cual no se anexó a la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA**  
**JUEZ**

PAHD

Firmado Por:  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1923750b97d949216a567dba1a8a315417f6a54c84b9e2033f3417c03361fb7**

Documento generado en 04/08/2023 01:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales – Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001- <b>2023-00105</b> -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MERCEDES DEL PILAR CADAVID VILLADA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO	REQUIERE PODER
AUTO No	1173
ESTADO No	092 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023

Previamente a resolver lo pertinente, se REQUIERE a la abogada LUZ KARIME RICAURTE CHAKER, para que en el término de tres (3) días allegue la SUSTITUCIÓN DEL PODER que le hiciera la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO para representar a la entidad accionada, la cual no se anexó a la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA**

**JUEZ**

PAHD

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119a9f408a7a46cc3839b9f2022c1bac3d8e03466e43fa96c14a7ee5cb249a6e**

Documento generado en 04/08/2023 01:54:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00164- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE.	FERNANDO ANDRÉS ECHEVERRI ARISTIZÁBAL en nombre propio y de su menor hija AMELIA ECHEVERRI RESTREPO ANA LUCÍA ARISTIZÁBAL ESCOBAR ADRIANA PATRICIA ECHEVERRI ARISTIZÁBAL JOANNA PAULICK ARISTIZÁBAL MARÍA EMILIA GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	01160
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 092 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023

Conforme la constancia de secretaría que antecede a este proveído, dando cuenta que la subsanación de la demanda fue presentada de manera oportuna, y considerando que la parte actora allegó el acta de la audiencia de preclusión que da cuenta que frente a dicha decisión no se interpusieron recursos y que por ende, la decisión quedó ejecutoriada en esa fecha, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 302 del Código General del Proceso y que, en lo demás la demanda y los anexos de la misma se encuentran ajustados a derecho y reúnen los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado concluye que resulta procedente su admisión.

En virtud de ello, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentó el señor FERNANDO ANDRÉS ECHEVERRI ARISTIZÁBAL en nombre propio y de su menor hija AMELIA ECHEVERRI RESTREPO, ANA LUCÍA ARISTIZÁBAL ESCOBAR, ADRIANA PATRICIA ECHEVERRI ARISTIZÁBAL, JOANNA PAULICK ARISTIZÁBAL y MARÍA EMILIA GIRALDO LÓPEZ en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de modificada por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

La entidad demandada deberá allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado JONNATHAN ZULUAGA VINASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.794.197 y tarjeta profesional No. 241.503 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, visibles a folios 9 y 10 del archivo 001 y folios 4 a 11 del archivo 005 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ

LMJP

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5353df3fbf517f648ae01bd1c5b9ee251a39be750744f98982a2e510809a33**

Documento generado en 04/08/2023 04:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- <b>2023-00195</b> - 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE.	SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE MÉDICO DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN - CLÁUSULA COMPROMISORIA- y SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTNO DE PAGO
AUTO:	1171
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 092 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023

#### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de avocar conocimiento del presente medio de control, así como la de librar el mandamiento de pago pretendido por SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE MÉDICO DE COLOMBIA S.A.S., en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del pasado 06 de julio se inadmitió la presente demanda (*Archivo 005 del expediente virtual*).

Dentro del término de ley la parte demandante aportó escrito de subsanación y los anexos que la acompañan. (*Archivo 007 del expediente virtual*).

El Despacho al realizar la verificación de la conformidad de la subsanación presentada, advirtió que en la revisión inicial perdió de vista y no advirtió que, en diez de los doce contratos de prestación de servicios celebrados entre SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE MÉDICO DE COLOMBIA S.A.S. y la E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, se incluyó una cláusula compromisoria, y en dos de ellos pactó ante el surgimiento de diferencias entre las partes, acudir a los mecanismos de solución de conflictos, como el “a) Acuerdo b) Transacción c) conciliación d) Amigable composición).

Adicionalmente, en estos dos últimos contratos de prestación de servicios mencionados, se estipuló que para el pago de valor pactado se requería previa certificación de supervisión respecto del cumplimiento del objeto contractual (*clausula tercera f. 17-18 archivo 002*). Más adelante, la cláusula sexta refiere que el supervisor será el hospital demandado, y en los documentos aportados se observa una certificación de cumplimiento, empero, presentada por la contratista y no por el supervisor del contrato que fue el señor Ricardo Campuzano Piñeros. (ver folios 17-21-22 y 28-31-33 del archivo 002 del expediente digital).

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Tesis de Juzgado**

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe ser rechazada por Falta de Jurisdicción, habida cuenta la cláusula compromisoria pactada en la cláusula novena de los contratos de prestación de servicios números (i) 32.11-01-140, (ii) 32.11-01-141, (iii) 32.11-01-142, (iv) 32.11-01-450 (v) 32.11-01-451, (vi) 32.11-01-452, (vii) 32.11-01-562, (viii) 32.11-01-563, (ix) 32.11-01-564, y (x) 32.11-01-1618 presentados en esta instancia, para su cobro compulsivo.

De igual forma se observó que los contratos No. 32.11-01-039 y 32.11-01-040 no prestan mérito ejecutivo, dado que no provienen del deudor y actualmente no son exigibles, requisitos que el artículo 422 del CGP exige para que los títulos presentados para su cobro compulsivo presten mérito ejecutivo, razón por la cual debe proferirse decisión absteniéndose de librar mandamiento de pago.

### **3.2 De la cláusula compromisoria prevista en la Ley 1563 de 2012**

La justicia arbitral, cuyo fundamento Constitucional es el artículo 116 de la Constitución Política, *“implica el sometimiento de controversias a la decisión de un particular que, para estos precisos efectos, es investido transitoriamente de facultades jurisdiccionales que se concretan en la expedición de una providencia que decide de fondo la controversia, denominada laudo, que puede ser en derecho o en equidad”*<sup>1</sup>

Dicha jurisdicción fue regulada en la Ley 1563 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”* la cual prevé en su artículo 3 que el pacto arbitral *“(…) es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.”*; acuerdo de voluntades que de conformidad con el precepto citado *“(…) implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces”* y puede constituirse en un compromiso o cláusula compromisoria.

De la revisión del expediente y de diez de los doce contratos de servicios aportados con la demanda a saber: (i) 32.11-01-140, (ii) 32.11-01-141, (iii) 32.11-01-142, (iv) 32.11-01-450 (v) 32.11-01-451, (vi) 32.11-01-452, (vii) 32.11-01-562, (viii) 32.11-01-563, (ix) 32.11-01-564, y (x) 32.11-01-1618 se observa que en la cláusula novena

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección B, providencia del 31 de enero de 2020, expediente 76001233300020170191201 (63499). C.P. Nicolás Yepes Corrales.

de todos ellos, se fijó una cláusula compromisoria, pues se pactó que cualquier diferencia que surgiera entre las partes por la celebración, **ejecución**, terminación o liquidación del contrato de arrendamiento, se sometería en primer lugar a consideración de los representantes legales de las partes, y que, en el evento de que no se resolvieran las diferencias directamente, el conflicto se sometería al Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Chinchiná Caldas, tal y como se aprecia a folios 39, 47, 53, 61, 69, 75, 83, 89, 96, y 102 del archivo 002 del expediente virtual.

La cláusula contenida en los contratos, reza así:

**“NOVENA. CLAUSULA COMPROMISORIA.** Las diferencias que OCURRAN entre las partes con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento de la presente orden, serán sometidas a decisión de árbitros previa conformación del **Tribunal de Arbitramento** estipulado por la **Cámara de Comercio de Chinchiná a solicitud de una de las partes o de ambas**<sup>2</sup>. Las partes podrán acordar, de común acuerdo, las condiciones de realización y el nombramiento de los árbitros, según la normatividad vigente.”<sup>3</sup>

Ahora bien, el hecho de que una de las partes contratantes, en este caso, la sociedad particular ejecutante, presente demanda ejecutiva ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, no implica la renuncia tácita de la cláusula. Además, de la revisión de los demás documentos adosados al expediente se observa que no existe documento en el que las partes hayan renunciado a tal pacto.

---

<sup>2</sup> F. 39, 47, 53, 61, 69, 75, 83, 89, 96, y 102

<sup>3</sup> F. 38 archivo “02AnexosDemanda202200082.pdf

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial<sup>4</sup> estableció la tesis orientada a la irrenunciabilidad de las partes a la cláusula compromisoria, con base en las siguientes premisas:

- (i) *“Las normas legales vigentes que regulan los asuntos arbitrales, en cuanto a los contratos estatales se refiere, establecen la solemnidad del escrito como un requisito indispensable de la cláusula compromisoria. **En ese sentido, para modificar el pacto arbitral o dejarlo sin efecto, se deben observar las mismas condiciones (forma expresa y solemne), lo que excluye la posibilidad de renunciar tácitamente al mismo.***
  
- (ii) ***La autonomía de la cláusula compromisoria constituye una de sus principales características, al punto que los árbitros se encuentran habilitados para decidir la controversia aún en el evento de que el contrato sobre el cual deban fallar sea nulo o inexistente, es decir, la nulidad del contrato no afecta la validez y eficacia de la cláusula compromisoria pactada por las partes, debe permanecer incólume en el mundo jurídico si las partes que la convienen nada deciden de manera expresa, conjunta y por escrito, acerca de su modificación o eliminación.***
  
- (iii) *Si se acude al pacto arbitral es porque, previamente y conforme al principio de planeación del contrato, se ha analizado su necesidad y/o conveniencia y, por lo mismo, no puede, de la noche a la mañana, dejarse de lado lo acordado, con el pretexto de que una de las partes acudió al juez institucional y la otra no formuló la excepción de pacto compromisorio.*
  
- (iv) *Si los jueces institucionales y permanentes advierten la existencia de ese pacto, bien pueden y, más aún, deben rechazar la demanda, sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la misma proponga la respectiva excepción, por cuanto, en esas condiciones, carecen de*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 18 de abril de 2013. Radicado: 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859) M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

*jurisdicción y de competencia; de lo contrario, sus actuaciones resultarían afectadas de nulidad, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. C.*

- (v) *En los casos de la falta de jurisdicción y de competencia por razón de la existencia de un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso), el juez institucional de lo contencioso administrativo se encuentra en el deber de declarar probada dicha excepción en la sentencia, cuando la encuentre acreditada en el proceso, aunque la misma no hubiere sido propuesta o formulada en la oportunidad procesal prevista para la contestación de la demanda.”<sup>5</sup>*

En efecto, la sentencia de unificación jurisprudencial indicó que “*Si las partes de un contrato estatal celebran un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso), con lo cual deciden, de manera consciente y voluntaria, habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre ellas y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, a la vez que derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que, si estos últimos advierten la existencia de ese pacto, **bien pueden y, más aún, deben rechazar la demanda**, sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la misma proponga la respectiva excepción, por cuanto, en esas condiciones, carecen de jurisdicción y de competencia; de lo contrario, sus actuaciones resultarían afectadas de nulidad, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. C. Continuar aceptando la tesis de la renuncia tácita a la aplicación de la cláusula compromisoria, por el hecho de que la parte demandada no formule la excepción” (Negrita y subrayado fuera de texto.)*

En efecto, mal haría esta funcionaria en pasar por alto dicha estipulación contractual, esperando a que la contraparte la haga notar mediante la interposición

---

<sup>5</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN No. 6 dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) radicado: 150012333000201900206- 00 M.P FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

de la respectiva excepción previa al momento de contestar la demanda, o bien, desgastando el aparato de administración de justicia para que ante el silencio de la contraparte, deba esta misma funcionaria declarar la excepción previa de oficio, luego de haberse trabado la litis, y desgastado a todas las partes con trámites y procedimientos inocuos para la resolución del conflicto que se pretende solucionar.

Debe entonces el juez precaver la forma en la que el litigio resulte eficaz y se lleve a cabo de manera eficiente, de forma tal que se honren los principios de economía procesal, eficiencia, y pronta justicia, para que el conflicto que acá se pretendía dirimir, se ventile ante la instancia que las mismas partes escogieron para el efecto, y sin la dilación que implicaría admitir un litigio en las presentes condiciones fácticas y jurídicas.

Corolario de lo anterior, y en virtud de la existencia de la cláusula novena de los contratos de prestación de servicios números (i) 32.11-01-140, (ii) 32.11-01-141, (iii) 32.11-01-142, (iv) 32.11-01-450 (v) 32.11-01-451, (vi) 32.11-01-452, (vii) 32.11-01-562, (viii) 32.11-01-563, (ix) 32.11-01-564, y (x) 32.11-01-1618 que someten el arreglo de las diferencias que surjan de estos contratos a un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Chinchiná Caldas, el Juzgado conforme lo consagrado en la normatividad y jurisprudencia vigente, dispondrá el rechazo la demanda por FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer la presente demanda ejecutiva.

Respecto de los dos contratos de prestación de servicios que no están sometidos a cláusula compromisoria, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por no provenir los títulos ejecutivos del deudor, y no ser exigibles las obligaciones que se reclaman.

### **3.3. Del título ejecutivo y los requisitos para librar mandamiento de pago:**

Para que sea viable librar mandamiento de pago el juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción, competencia, y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Aunado a esto, es deber del operador judicial analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del procedimiento civil.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten “obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles”

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Según la citada disposición legal, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

Las primeras condiciones atañen a que se trate de un documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, etc. Mientras que las condiciones sustanciales o de fondo, se refieren a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante

y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

*“Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. **Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.** Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y*

*entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”<sup>6</sup>*

Por lo tanto, para que, en el trámite de un proceso ejecutivo, pueda librarse mandamiento de pago es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del CGP:

- A. Los requisitos formales, se concretan en que el documento “o documentos” donde conste la obligación: i) provengan del deudor o de una sentencia condenatoria proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción y que ii) constituyan plena prueba contra el deudor.
  
- B. Los requisitos de fondo, se refieren al contenido del título, es decir, que la obligación que se ejecuta sea clara, expresa y exigible

En cuanto a la acreditación de los requisitos formales del título ejecutivo, vale profundizar en cada uno de sus elementos, como enseguida se hará, a fin de determinar si, en el caso concreto, ellos están cumplidos respecto de los contratos No. 32.11-01-039 y 32.11-01-040.

### **3.3. Falta de aceptación de las facturas cambiarias constituye falta de un requisito formal del título ejecutivo complejo.**

El primer elemento de los requisitos formales, referido a que el título provenga del deudor y, en tratándose de obligaciones cuyo título base de ejecución es un título ejecutivo complejo, integrado por el contrato estatal y títulos valores -entre otros documentos-, como ocurre en este caso, se ha indicado por parte de la Jurisprudencia de esta Jurisdicción que tal exigencia de que provenga del deudor **implica que el deudor lo haya suscrito aceptándolo**, y que la falta de tal

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 11 de octubre de 2006 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) M.P Mauricio Fajardo Gómez.

aceptación del documento cambiario, generaba la falta de mérito ejecutivo del título complejo aportado:

**“Que el documento provenga del deudor implica que este lo haya suscrito aceptándolo, que para el caso de la factura, el artículo 773 del Código de Comercio también subrogado por la Ley 1231 indica la forma en que se da su aceptación: El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía (...)”**

En dicho caso, se negó el mandamiento de pago en el que se reclamaba la ejecución del valor de un contrato estatal en el que se aportaron las facturas de los servicios prestados sin ser aceptadas, lo que tradujo la Alta Corporación en una obligación que no proviene del deudor, faltando, por tanto, la acreditación de tal requisito formal.

En igual sentido, el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra el auto que revocó el mandamiento de pago en un ejecutivo contractual donde se aportaron facturas de los servicios prestados por el Hospital Rosario Pumarejo López contra el Departamento del César, y que no venían con la aceptación de la entidad ejecutada, **indicó que no podía darse por satisfecho el requisito de la aceptación de la factura con la sola constancia de su recibido**, pues ello no es lo que se sigue del tenor de lo dispuesto artículo 773 del Código de Comercio.

En consideración a ello, dijo:

*“Tampoco puede entenderse satisfecha la aceptación con la remisión de las facturas cambiarias que agruparon todas las facturas expedidas con cargo a los pluricitados convenios, incluidas las que se intentan ejecutar, en tanto ello debe surtir sobre cada factura que respalda el servicio, así lo impone el artículo 773 del Código de Comercio cuando prescribe que el **“comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”**. Por lo expuesto, se R E S U E L V E PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 17 de noviembre de 2011, a través del cual el Tribunal Administrativo del Cesar revocó el mandamiento ejecutivo a favor del Hospital Rosario Pumarejo de López y en contra del departamento del Cesar.”<sup>7</sup>*

De igual forma, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción en providencia del año 2020, precisó que en casos de ejecutivos contractuales no podía admitirse en aras de darle aplicación al atributo de la literalidad de los títulos valores, el argumento de avalar una aceptación tácita de las facturas como lo dispone el artículo 773 del Código de Comercio, pues tales atributos, como el de la literalidad de los títulos valores *“encuentran un importante límite cuando se trata de procesos ejecutivos cuyo documento de recaudo se origina en un contrato estatal (...)”*, por lo que puntualizó lo siguiente:

*“De este modo, no es de recibo para la Sala la afirmación del Consorcio relativa a que la factura aportada con la demanda resultaba un título suficiente para la ejecución. **Como razón adicional se destaca que el referido documento carece de toda constancia de recibo y de aprobación por parte de la entidad, por lo que no podría ser ejecutada al incumplir las previsiones sobre aceptación de la factura del artículo 773 del Código de Comercio.**”<sup>8</sup>*

---

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo del Casanare. Sentencia Radicado: 85001-23-33-000-2018-00040-00, 3 de mayo de 2018. MP Miryam Esneda Salazar Ramírez

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia 5 de octubre de 2020. Radicado 13001-23-33-000-2016-00765-02 (63753) M.P Alberto Montaña Plata.

En otro caso estudiado por otra Alta Corporación de esta Jurisdicción Contencioso Administrativa en la que se pretendía la ejecución de un contrato estatal soportado en facturas cambiarias de prestación de servicios, se dijo que no podía oponerse al deudor unas facturas que no tuvieran su aceptación expresa, motivo por el cual denegó el mandamiento de pago pretendido en ese caso. Sobre el particular dijo lo siguiente:

*“Ya esta Corporación ha indicado frente a eventos similares al presente, en un caso en el que se analizó si las facturas que emite el presunto acreedor pueden oponerse al deudor sin previa aceptación, que dicha aceptación tiene que ser expresa (...)”*<sup>9</sup>

En el caso concreto, se le pidió a la parte actora en el auto inadmisorio de la demanda, aportar al juzgado prueba de la entrega de las citadas facturas al beneficiario del servicio, bien si las tiene en forma física o electrónica, a fin de establecer la aceptación o no de las mismas, dado que de ello depende que la obligación reclamada preste mérito ejecutivo.

La parte demandante volvió a presentar al juzgado las mismas facturas inicialmente adosadas a la demanda, con la siguiente explicación:

*“Con respecto al primer punto, me permito aportar las constancias del recibido de las facturas sobre las que se pretende se libre mandamiento de pago suscritas por la Señora **MARYLUZ CARDONA GRANADA** que para la fecha de los títulos valores fungía como Secretaria de la Coordinación Médica de la **ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ – CALDAS** y era la persona encargada de recibir y aceptar las facturas cambiarias de compraventa que presentaban los contratistas*

---

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo del Casanare. Sentencia Radicado: 85001-23-33-000-2015-0062-00, 18 de mayo de 2015 MP Néstor Trujillo González

*y prestadores de servicios en la Entidad cumpliendo con lo prescrito en el Artículo 773 del Código de Comercio que hace referencia al recibo y aceptación de las facturas cambiarias de compraventa bien en el cuerpo de la factura o en documento separado”.*

Tal como se aprecia en las facturas adjuntas a la demanda, las allegadas con la subsanación únicamente se encuentran firmadas por la señora LUZ ADRIANA DUQUE MEZA, quien es la representante legal de la empresa demandante, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal que obra a folios 61 del archivo 007 del expediente virtual. Solo una factura, la No. 351 se halla firmada por persona de nombre LUZ DARY cuyo apellido no se encuentra legible (f. 161 ib) sin que por lugar alguno de las mismas se halle la rúbrica de la supuesta firmante, señora MARYLUZ CARDONA GRANADA, de lo cual no comprende el juzgado la razón por la que la parte actora afirmó ser esta quien las recibió, si su firma no se halla en ninguna de las facturas cambiarias, y que en todo caso, resultaría ser una discusión irrelevante, pues quien debe recibir como seña de aceptación las facturas por la prestación de un servicio, no es el mismo prestador del servicio que fue lo que se hizo en este caso, sino el beneficiario del servicio, es decir, que debían ser recibidas en señal de aceptación, por algún agente del Hospital San Marcos de Chinchiná sin que ello haya ocurrido en el asunto bajo examen.

El artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 773 del Código de Comercio prescribe que ***“una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.”*** Nótese que no habla de aceptaciones por parte del emisor de la factura o prestador del servicio, sino del comprador o beneficiario.

Luego expresa que: **“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo**

***de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*** “

En este asunto, no obstante la oportunidad para subsanar dicho yerro, relativo a la falta de aceptación de las facturas arrimadas al proceso, y que es requisito *sine qua non* para librar mandamiento de pago y, por ende, no admite oportunidades para subsanar porque no es un requisito de la demanda, sino un requisito del título ejecutivo para que preste mérito ejecutivo, el juzgado aun así dio la oportunidad de allegarlas, sin que se hubiere procedido de conformidad.

Así las cosas, si bien al juzgado no le es dable pronunciarse respecto de las facturas emitidas en virtud de los diez contratos de prestación de servicios que tienen cláusula compromisoria, pues esta juez no tiene jurisdicción para hacerlo, sí debe pronunciarse respecto de los dos contratos de prestación de servicios que no tienen dicha cláusula, esto es, los números 32.11-01-039 y 32.11-01-040, que respaldan el cobro de las facturas No. 342 y 343 respectivamente, encontrándose que las mismas no prestan mérito ejecutivo por no encontrarse con constancia de recibido por parte de algún agente del Hospital San Marcos de Chinchiná que hubiere estampado su firma, su número de identificación y la fecha de recibo, o que, de haberse presentado electrónicamente para su cobro, obre recepción de las mismas por medio electrónico.

Así las cosas, respecto de estas dos facturas y contratos de prestación de servicios el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, **por no prestar mérito ejecutivo los documentos arrimados, habida cuenta que no existe prueba de que provengan del deudor,** es decir, del Hospital San Marcos de Chinchiná.

Adicionalmente, estas mismas dos facturas y contratos de prestación de servicios **no prestan mérito ejecutivo por no ser actualmente exigibles**, de acuerdo a la argumentación que enseguida se emprende.

**3.4. En los procesos ejecutivos contractuales, las obligaciones que se ejecutan no están desligadas de los pactos contractuales del acuerdo de voluntades que le sirve de base y su inobservancia hace inexigible la obligación.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado sobre los títulos ejecutivos de naturaleza contractual ha manifestado que, por regla general, tienen el carácter de complejos:

*“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositada en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se deben acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

*“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registren el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”<sup>10</sup> (subrayado fuera del original).*

De este modo, la exigibilidad del título dependerá de que reúna los requisitos formales y sustanciales previstos por la ley y, además, de que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el contrato para el cobro de las obligaciones, en consideración de que lo pactado es ley para las partes.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

Ahora bien, respecto de uno de los requisitos sustanciales del título, que es su **exigibilidad**, dijo el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento que, dado que en esta jurisdicción cuando se trata de ejecutivos derivados de un contrato estatal, el título está conformado no por un solo documento, sino por varios que permiten al Juzgado determinar la procedencia del mandamiento de pago reclamado, es **procedente al momento de verificar su mérito ejecutivo que el título complejo integrado, cumpliera de forma general con las prescripciones que el mismo acuerdo contractual estipula, por manera que si en una cláusula contractual se fijó como requisito que el pago de la factura estuviera precedida de aprobación del supervisor, la falta de acreditación de este requisito, haría la obligación inexigible.**<sup>11</sup>

En ese sentido sentenció:

*“el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositada en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se deben acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual” , que esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registren el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato y que por tanto la exigibilidad del título dependerá de que reúna los requisitos formales y sustanciales previstos por la ley **“y, además, de que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el contrato para el cobro de las obligaciones, en consideración de que lo pactado es ley para las partes.***

***Revisado el contrato aportado con la demanda, se advierte que su cláusula 5 (párrafo 4) condicionó la realización de los pagos al “recibido a satisfacción expedido por el interventor del contrato y avalado por el supervisor del mismo”.***

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia 5 de octubre de 2020. Radicado13001-23-33-000-2016-00765-02 (63753) M.P Alberto Montaña Plata.

**Contrario a lo previsto en la cláusula referida, el “Acta Parcial No. 3” fue suscrita únicamente por el interventor y el contratista, por lo que no se cumplió el requisito, del cual pendía su exigibilidad, del aval del supervisor.** Adicionalmente, no se allegó algún otro documento que pudiera hacer las veces de visto bueno del supervisor al acta, por lo que le asiste razón al juez de primera instancia en negar el mandamiento ejecutivo.”<sup>12</sup>

En el mismo sentido, el Consejo de Estado<sup>13</sup> en auto del 19 de julio de 2017, indicó que:

*“Bajo estas mismas condiciones, se tiene que en el presente caso no se puede dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio que establece la aceptación tácita de las facturas, pues si bien la ejecutante podía solicitar el pago de las obligaciones a cargo del ICBF, se requería de la presentación de unos documentos previos para que se tuviera por satisfecha su obligación. **En tal sentido, si la hoy ejecutante no aportó la certificación por parte del supervisor del contrato, no podía exigir su pago, pues, se itera, ella no había cumplido con lo señalado en el contrato y, por tanto, la obligación no se hacía exigible, pues para ello requería del cumplimiento de una condición”.***

En el caso bajo examen los contratos de prestación de servicios No. 11-01-039 y 32.11-01-040, que respaldan el cobro de las facturas No. 342 y 343 indicaron en su cláusula tercera que el valor de cada uno de esos contratos sería pagado **“previa certificación de supervisión respecto del cumplimiento del objeto contractual.”** (f. 17-18 y 28 del archivo 002).

Más adelante, la cláusula sexta de ambos acuerdos de voluntades refiere que el supervisor será el hospital demandado, y en ambos suscribe como supervisor el

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia 5 de octubre de 2020.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 19 de julio de 2017, exp. 58341.

señor RICARDO CAMPUZANO PIÑEROS, Coordinador Asistencial de esa E.S.E (f. 20 y 31 ib).

Sin embargo, en los documentos aportados con la demanda se observa una certificación de cumplimiento contractual (f. 22 y 33 ib), empero, elaborada y suscrita por la representante legal de SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE MÉDICO S.A.S, señora LUZ ADRIANA DUQUE MEZA, parte contratista en este caso, y no por el supervisor del contrato que fue el señor RICARDO CAMPUZANO PIÑEROS. (ver folios 17-21-22 y 28-31-33 del archivo 002 del expediente digital)

Así pues, tal y como lo sentenció el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, *“si la hoy ejecutante no aportó la certificación por parte del supervisor del contrato, **no podía exigir su pago**, pues, se itera, ella no había cumplido con lo señalado en el contrato y, **por tanto, la obligación no se hacía exigible, pues para ello requería del cumplimiento de una condición**”*.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN** la presente demanda, incoada mediante el medio de control EJECUTIVO por SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE MÉDICO DE COLOMBIA S.A.S., en contra de la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ-CALDAS, habida cuenta la consagración de la cláusula novena de los contratos de prestación de servicios números (i) 32.11-01-140, (ii) 32.11-01-141, (iii) 32.11-01-142, (iv) 32.11-01-450 (v) 32.11-01-451, (vi) 32.11-01-452, (vii) 32.11-01-562, (viii) 32.11-01-563, (ix) 32.11-01-564, y (x) 32.11-01-1618 que someten el arreglo de las diferencias que surjan de

estos contratos al arreglo por parte de un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Chinchiná Caldas.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto del valor consagrado en las facturas cambiarias No. 342 y 343 que respaldan los contratos de prestación de servicios No. 11-01-039 y 32.11-01-040 por no prestar mérito ejecutivo de conformidad con las razones expuestas en el apartado 3.3 y 3.4 de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1caaeacc96454425d750c99049ca92f71b30094dc23527e87efef703a4d492c**

Documento generado en 04/08/2023 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001- <b>2023-00203</b> -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ RENÉ RODRÍGUEZ GORDILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE MANIZALES
AUTO No	1161
ESTADO No	092 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023

En atención a la decisión del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, proferida mediante auto del 08 de junio de 2023, este despacho judicial AVOCA conocimiento del proceso de la referencia, pese a que de manera equivocada el despacho mencionado declaró la “falta de competencia” y no la “falta de jurisdicción” como debió haberlo hecho en concordancia con el ordenamiento procesal. En consecuencia, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta por el señor JOSÉ RENÉ RODRÍGUEZ GORDILLO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el MUNICIPIO DE MANIZALES, por las siguientes razones:

1. En primera medida, teniendo en cuenta que la demanda instaurada fue presentada como una demanda ordinaria laboral de primera instancia, deberá adecuar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
2. Igualmente, deberá allegar poder conferido al profesional del derecho que lo represente, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, 73, 74 y 77 y siguientes del Código General del Proceso, o según las previsiones del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022, adecuándolo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3. Deberá demostrar el agotamiento de la vía administrativa de las pretensiones de la demanda ante las entidades demandadas, según lo estipulado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA para lo cual deberá aportar las peticiones presentadas, y los respectivos actos administrativos con su constancia de notificación, en caso de no haber sido allegados, conforme al artículo 166 del CPACA.
4. Igualmente, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, deberá demostrar el envío de la demanda y sus anexos en la forma corregida, a la parte demandada, de acuerdo a los términos allí indicados.

La corrección de la demanda y el poder y los anexos de los mismos deberán allegarse a través del correo electrónico del juzgado [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos, peticiones o recursos enviados a otras direcciones electrónicas o por otros medios físicos digitales no serán tenidas en cuenta por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda presentada por el señor JOSÉ RENÉ RODRÍGUEZ GORDILLO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el MUNICIPIO DE MANIZALES, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811bfddf348bc37e62f28fffb3fa790498191cbdc9d19b760c7ad36c7800c650**

Documento generado en 04/08/2023 04:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**